



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0398/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Landero y Coss

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Daniela Damirón Alonso

Xalapa-Enríquez, Veracruz, dos de mayo de dos mil veintitrés.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Landero y Coss y ordena **que entregue la información** a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300550323000002**.

ANTECEDENTES.....	1
I. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	11
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	12

ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** El veinte de enero de dos mil veintitrés, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Landero y Coss¹, en la que solicitó lo siguiente:

Cedula profesional en VERSION PUBLICA de los siguientes funcionarios publicos:

PRESIDENTE(A) MUNICIPAL.

SÍNDICO(A) MUNICIPAL.

REGIDORES(A) ...

SECRETARIO(A) DEL AYUNTAMIENTO. ...

TESORERO(A) ...

OFICIAL MAYOR. ...

CONTRALOR(A) INTERNO(A) ...

COORDINADOR(A) DE DESARROLLO SOCIAL.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Ley 875: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos Constitucionales Autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal.

2. **Respuesta.** El **dos de febrero de dos mil veintitrés**, el sujeto obligado documentó una respuesta a la solicitud de mérito a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

I. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave **IVAI-REV/0398/2023/III**. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **nueve de marzo de dos mil veintitrés**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El **veintisiete de abril de dos mil veintitrés**, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.



CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. Ahora, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)



12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad; **en segundo término**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶; **por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijará los efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para la autoridad responsable.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, mediante oficio sin número, de dos de febrero, signado por la Tesorera Municipal y oficios sin número de fecha uno de febrero de la presente anualidad, signados por la Presidenta Municipal, el Síndico Único, Regidor Único, Secretario del Ayuntamiento, Oficial Mayor y Contralora Interna Municipal y acta de sesión ordinaria de cabildo del Comité de Transparencia, de fecha veinticuatro de enero, instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
16. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, motivo por el cual, presentó un recurso de revisión en el que expresó como agravio lo siguiente:

“no todos los empleados cuentan con sus documentos en regla para ejercer sus funciones y no los adjuntan en el requerimiento” (sic)

17. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El sujeto obligado al remitir sus alegatos y manifestaciones durante la sustanciación del recurso de revisión, remitió el oficio 032/2023/LAN, de nueve de marzo de dos mil veintitrés, emitido por la Titular de la

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



Unidad de Transparencia al que adjuntó diversa documentación relativa a diplomas, reconocimientos, y nombramientos de los funcionarios públicos en cuestión.

18. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
19. No está en discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en la Constitución⁸ que permite que los ciudadanos le pidan datos a las entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
20. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los sujetos obligados respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
21. Por lo que del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **parcialmente fundado**, como a continuación se expone.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.



22. Se cuenta con las documentales con las que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud inicial mediante los siguientes oficios:
- Oficio sin número, de uno de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Presidenta Municipal, mediante el cual señaló que para desempeñar su cargo fue electa de manera popular, que cuenta con título profesional pero, su cédula profesional aún se encuentra en trámite.
 - Oficio sin número de fecha dos de febrero de la presente anualidad, signado por la Tesorera del Ayuntamiento, por medio del cual aduce que se encuentra capacitada para el cargo que desempeña y que está en proceso de obtener título y cédula profesional.
 - Oficio sin número de uno de febrero del dos mil veintitrés, rubricado por el Síndico único del Ayuntamiento en mención, mediante el cual señaló que fue elegido por una elección popular y no cuenta con cédula profesional, pero se encuentra en constante capacitación.
 - Oficio sin número de fecha uno de febrero de la presente anualidad, signado por el Regidor único, por medio del cual señala que fue elegido por una elección popular y no cuenta con cédula profesional.
 - Oficio sin número, de uno de febrero de dos mil veintitrés, rubricado por el Secretario del Ayuntamiento, por medio del cual cita que para ejercer dicho cargo se encuentra capacitado para el puesto tomando constantes cursos, así mismo señaló que en el Ayuntamiento de Landero y Coss no se aprobaron las disposiciones reglamentarias para hacer estrictamente obligatorio el contar con cédula.
 - Oficio sin número de fecha uno de febrero de la presente anualidad, signado por la Oficial Mayor, citando que es una persona capacitada para el puesto que desempeña y que en el municipio no es estrictamente obligatorio contar con cédula profesional de acuerdo a las disposiciones reglamentarias.
 - Oficio OIC/001/2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, rubricado por la Contralora Interna, mediante el cual cita que cuenta con título profesional y su cédula se encuentra en trámite.
23. Hecho que provocó la inconformidad del particular al señalar como agravio que no todos los empleados cuentan con sus documentos en regla para ejercer sus funciones y no los adjuntan en el requerimiento, agravio que deviene parcialmente fundado, lo anterior toda vez que al comparecer el sujeto obligado a la sustanciación del presente recurso de revisión mediante oficio 032/2023/LAN anexo diversa documentación



curricular de los servidores públicos en cuestión sin pronunciarse puntualmente con lo requerido, de lo cual se advierte no da cumplimiento total a lo requerido.

24. Veamos, del análisis de la solicitud y los agravios, se advierte que la particular pretende obtener la información referente a cédula profesional, de determinadas personas servidoras públicas.
25. Cabe aclarar que el análisis funcional de los artículos 7, 15, fracción XVII de la Ley de Transparencia y 17 y 18, fracciones I, II y III y 68, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se puede suponer que la autoridad responsable tiene en sus archivos las cédulas profesionales de las personas titulares de la Secretaría, Tesorería, Oficial Mayor y Contralor.

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 7. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

- Ley Orgánica del Municipio Libre:

Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.



26. Lo anterior es así, porque se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.
27. Por otra parte, no debe pasar desapercibido que este órgano garante ha establecido que existe deber de los sujetos obligados de proporcionar el respaldo documental del título y/o cédula profesional y/o información académica siempre y cuando se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

...

- 1) cuando se trate de un requisito establecido en las leyes, manuales o normatividad interna para ocupar el cargo;
- 2) cuando se advierta del currículum que debe publicarse de los servidores públicos cuyos cargos sean de jefatura de departamento o superior; y/o;
- 3) cuando ellos mismos se ostenten o señalen haberlo cursado, en documentos oficiales o en la página oficial del sujeto obligado.

...

28. Lo anterior atendiendo al criterio que este Instituto sostuvo al resolver el diverso recurso IVAI-REV/2180/2017/I, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho, razonamiento que también es acorde con lo establecido en el criterio orientador 18/2015, emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

...

Criterio 18/2015

REGIDORES. SI EN EL PORTAL DE INTERNET DEL SUJETO OBLIGADO SE OSTENTA UN GRADO MÁXIMO DE ESTUDIOS, AUN CUANDO NO CONSTITUYE REQUISITO DE ELEGIBILIDAD DEBE ACREDITARSE. Si bien es cierto, atento a lo previsto en los artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para ser regidor no es requisito tener grado profesional, también es verdad que al estar publicado en el portal de Internet del sujeto obligado que su nivel de escolaridad es el de licenciatura o su equivalente, se infiere su existencia. Por tanto, aun cuando en principio no se tendría la obligación de contar con la documentación citada al no ser requisito para ocupar el cargo, toda vez que es en la propia página del sujeto obligado donde se ostenta ese grado de escolaridad, debe contarse con ella en los expedientes del personal y, en consecuencia, deberá proporcionarse a quien la solicite, al constituir información pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1, fracción IX y 4, párrafo 1 de la ley de la materia, y atendiendo a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

...

29. En el presente asunto, los preceptos anteriormente citados, establecen que el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, **así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento**, que realicen funciones relativas a los



servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades.

30. Al efecto, **los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional**, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación.
31. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.
32. Caso contrario con los ediles (Presidente Municipal, Síndico y Regidores), pues se trata de puestos de elección popular que constitucional y legalmente, se encuentran exentos de contar con los requisitos académicos que sí se exigen para el resto de los cargos del ayuntamiento.
33. En esa guisa, quienes conformamos este Instituto somos de la idea que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no corresponde a los parámetros establecidos en la ley para atenderla.
34. Pues si bien es cierto, las áreas competentes del sujeto obligado respondieron que el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre no contempla contar con la patente para ejercer determinada profesión como menester para ocupar los respectivos cargos; la realidad es que hicieron alusión al texto anterior a la reforma del dispositivo en mención.
35. El referido precepto fue modificado el trece de febrero de dos mil veinte⁹ para establecer que quienes sean nombrados titulares de la Secretaría, Tesorería y Contraloría de un ayuntamiento, deben contar con cédula profesional.
36. En ese tener, para quienes esto resolvemos, la respuesta que otorgó el sujeto obligado no corresponde a los parámetros establecidos para la atención de las solicitudes de información.
37. Toda vez que al existir ordenamientos jurídicos que con claridad señala que los datos sobre los que versó la solicitud de información deben estar en los archivos del sujeto obligado, no es suficiente referir que no se cuenta con ella, lo correcto es declarar la

⁹ DECRETO NÚMERO 539 que reforma el Artículo 68 y se adiciona la fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el trece de febrero de dos mil veinte, número extraordinario 064.



inexistencia de la misma en términos de los numerales 150, fracción II y 151 de la Ley de Transparencia.

38. Es decir, las áreas competentes, si así lo consideran, tendrán que demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; posteriormente, ponerlo a consideración del Comité de Transparencia para que este, si lo estima procedente confirme la inexistencia de la información solicitada; dicha resolución debe contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
39. Sirve citar Sirve por analogía los Criterios 012/10 y 14/17 emitidos por el Instituto nacional de Transparencia, Acceso a la Información y protección de Datos personales, que a continuación se reproducen en ese mismo orden:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental **emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información **deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente;** es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada **e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

Énfasis propio

40. Por cuanto hace a la documentación de la persona que ocupe el cargo de Coordinador (a) de Desarrollo Social, no opera la misma lógica, porque precisamente el artículo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, faculta a los ayuntamientos para determinar su propia estructura organizacional y en el caso concreto, en la respuesta otorgada se



anexó un acta de cabildo en la que se observa que dicha área no existe en el sujeto obligado.

41. Cabe aclarar que, en la presente resolución, no es posible emprender un juicio sobre los nombramientos de las personas que adolecen de un requisito de ingreso, pues este Instituto no es competente para dirimir cuestiones de esa índole.
42. Por esa virtud lo que corresponde es **modificar** la respuesta y **ordenar** que se proceda a remitir, **las cédulas profesionales de los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería Municipal y Contraloría** conforme al precepto establecido en la norma y de quién en su caso no cuente con ello realizar la declaración de la inexistencia.

IV. Efectos de la resolución

43. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **modificarse** y, por tanto, **ordenarle** que realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante el **área de Recursos Humanos, Oficialía Mayor y/o quien resulte competente**, y proceda en los siguientes términos:
 - **Deberá entregar de manera digital la cédula profesional** de las y los servidores públicos señalados oficial mayor, Contralor Interno, Secretario del Ayuntamiento y tesorero (a), en versiones públicas y en términos de lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 15, y/o en caso de encontrarse publicada la información en su portal de transparencia y/o plataforma Nacional de transparencia, deberá señalar lugar, fuente y pasos de búsqueda para allegarse a lo solicitado, notificando al promovente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o correo electrónico.
 - En el caso de que no cuenten con cédulas profesionales de las personas **titulares de la Contraloría Interna, Secretaría y la Tesorería**, toda vez que la información petitionada debe obrar en los archivos del sujeto obligado en términos del arábigo 68 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y oficial mayor en términos de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de la materia, se instruye a la Unidad de Transparencia a efecto de llevar a cabo el **procedimiento de declaración de inexistencia** de la información en términos del arábigo 150 y 151 de la Ley de Transparencia local, debiendo remitir al particular las constancias que acrediten haber realizado los trámites correspondientes, así como el acuerdo recaído sobre dicho procedimiento, tomando en consideración, que siempre que



sea materialmente posible, deberá realizar las gestiones necesarias para reponer y/o generar la información solicitada.

44. Para el caso de que la información contenga datos personales susceptibles de clasificación, el sujeto obligado deberá **elaborar la versión pública de la información**, avalada por su Comité de Transparencia, **siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 55, 58, 59, 60, 63, 65, 72 y 149 de la Ley de Transparencia**.
45. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
46. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
47. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en el considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y



b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la Materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ara Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos